

Expte. n° 8295/11 “Bonda, Raúl Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bonda, Raúl Alberto c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.’”

Buenos Aires, 21 de marzo de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. El 06/01/2005, el Secretario de Salud de la Ciudad de Buenos Aires dictó la resolución n° 3-2005, mediante la cual declaró cesante al agente Raúl Alberto Bonda, quien se desempeñaba en el Hospital Dr. Braulio Moyano (conf. copia obrante a fs. 50/51 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sanción se fundó en que el agente no había asistido a prestar servicios en el citado nosocomio en forma injustificada desde el 01/06/2003, ya que a pesar de los problemas de salud invocados en su descargo no había solicitado la correspondiente licencia médica, lo que permitía encuadrar su conducta en el supuesto previsto en los arts. 48 inc. b) y 51 inc. c) de la ley 471.

2. El Sr. Raúl Alberto Bonda interpuso recurso judicial de revisión contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se declare la nulidad de la resolución n° 3-SS-2005 que declaró su cesantía (fs. 1/4 vta.).

El GCBA contestó la demanda y solicitó su desestimación (fs. 124/127 vta.).

3. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó sentencia rechazando el recurso de revisión interpuesto y confirmando la resolución recurrida, con costas (fs. 332/336 vta.).

4. El accionante dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 340/343), que fue contestado por el GCBA (fs. 349/353 vta.), y declarado inadmisibles por la Cámara, por considerar que el impugnante no había logrado exponer debidamente un genuino caso constitucional (fs. 357/358).

Contra dicha denegatoria, el actor interpuso la presente queja (fs. 3/15 de la queja).

“2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina.” Ley 4051 C.A.B.A.

5. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 22/24 de la queja).

Fundamentos:

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso de queja deducido no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega el actor no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, particularmente la falta de acreditación de un genuino caso constitucional (exigencia establecida por el art. 113, inc. 3º, de la CCABA para el andamio del recurso extraordinario local).

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, el accionante pretende construir un caso constitucional en torno a la presunta violación del derecho al debido proceso (arts. 13 CCABA y 18 CN), que se habría configurado en tanto la sentencia de Cámara habría omitido analizar su planteo acerca de los vicios procesales que ocurrieron en sede administrativa, concretamente el apartamiento del procedimiento previsto en el art. 9 del decreto 826-GCBA-2001 ya que el acto de cesantía no habría sido comunicado a la instancia administrativa superior a los efectos del contralor de la medida sancionatoria.

2.1. En primer lugar, y contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la Cámara analizó el mencionado planteo del actor y lo desestimó en forma fundada. En efecto, el aludido tribunal sostuvo que *“... (P)or último, resta ponderar el planteo del actor relacionado con la falta de cumplimiento del artículo 9 del decreto 826/01. Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien la medida en cuestión prevé la comunicación a la instancia superior de toda sanción que no requiera la instrucción de sumario, la sanción de cesantía en cuestión fue impuesta por la autoridad máxima normativamente prevista -conf. art. 5 del precitado decreto 826/01-, motivo por el cual, el recaudo debe entenderse por cumplido, máxime cuando se trata de una única sanción posible prevista sobre causales objetivas –conf.. art. 48 inc. b) de la ley 471- ...”* (fs. 336).

En consecuencia, podemos concluir que la omisión invocada no existió, ya que hubo un expreso tratamiento del tema controvertido, aunque en forma adversa a los intereses del accionante.

2.2. Por otra parte, cabe recordar que lo relativo a la interpretación de una norma contenida en un decreto local, y al cumplimiento en el caso concreto del procedimiento allí previsto, constituye una cuestión de hecho y derecho infraconstitucional ajena, en principio, al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

Además, en este supuesto no corresponde realizar una excepción al mentado principio general ya que los fundamentos expresados por la Cámara para desestimar el agravio planteado, más allá de su acierto o error, resultan serios y atendibles, lo que permite descartar la existencia de un grave error que descalifique a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el recurso de inconstitucionalidad, el planteo propuesto sólo traduce una mera discrepancia con la sentencia de la Cámara que rechazó el agravio relativo al incumplimiento del procedimiento previsto en el art. 9 del decreto 826-GCBA-2001, pero no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

3. En suma, la queja no logra conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (cf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23 de febrero de 2005).

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, t. II, ps. 20 y siguientes).

En virtud de las consideraciones expuestas la presente queja debe ser rechazada.

Los jueces José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo, forma y dirige una crítica concreta contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurso de inconstitucionalidad resulta improcedente. El caso traído a estos estrados centra sus agravios en la supuesta afectación del derecho de defensa motivado en vicios esenciales del procedimiento administrativo (cfr. arts. 7 y 14 de LPA). Tal como expresa la parte actora, su cesantía dispuesta por resolución N° 3-SS-2005 emerge de un procedimiento viciado en tanto y cuanto no se ha dado cumplimiento con lo que preveía el art. 9 del Decreto 826/01 en el sentido de que “[p]revio a la notificación del agente que imponga una sanción que no requiera la instrucción de sumario, deberá comunicarla a la instancia superior, la que podrá aumentar, disminuir, o modificar la sanción a aplicar dentro del plazo de tres (3) días. Transcurrido dicho plazo sin que la instancia superior se expida se procederá a notificar al agente la sanción impuesta”. Sin embargo, observo que en el escrito inicial la actora sólo se limita de manera lacónica a sostener la violación de una regla infraconstitucional (art. 7, inc. b y c de la LPA) sin abonar ningún argumento que permita hilvanar, entre esa presentación y el recurso de inconstitucionalidad, una postura clara y sostenida de índole constitucional.

3. Así las cosas, corresponde remitirse a lo resuelto por este Tribunal en el expte. n° 1286/01 "Consorcio de propietarios edificio 86 (ex 78) nudo 2 barrio Soldati c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ ejecución de expensas s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 20 de febrero de 2002 en cuanto allí se decidió que “[l]a cuestión constitucional debe introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla. Debe haber ocurrido en el litigio una controversia de carácter constitucional y la decisión judicial debe haber recaído sobre ella. De lo contrario, se está en presencia de una reflexión tardía que, más allá de lo acertado de su contenido, resulta extemporánea”.

4. Por lo expuesto, voto por declarar admisible el recurso directo y desestimar, por improcedente, el recurso de inconstitucionalidad. Sin costas en atención a las personas intervinientes en el ejercicio del patrocinio y la representación letrada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso de queja planteado por Raúl Alberto Bonda.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.